



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

**Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

**Dictamen unitario con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit.**

### **Honorable Asamblea Legislativa**

A los miembros de la Comisión al rubro citada nos fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente las iniciativas con proyectos de Decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, presentadas respectivamente por la diputada Ivideliza Reyes Hernández y con el carácter de preferente en términos del artículo 49, párrafo segundo, de la Constitución Local, por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado, por lo que procedimos al análisis respectivo en atención a la siguiente

### **Competencia Legal**

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido por los artículos 69, fracción III, y 71, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y los diversos numerales 54 y 55, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

## **Antecedentes**

Con fecha 01 de diciembre de 2015 la diputada Ivideliza Reyes Hernández presentó ante la Secretaría General de este Congreso su iniciativa de mérito, misma que se dio a conocer al Pleno de la Asamblea el día 03 del mismo mes y año, ordenando su turno a la presente Comisión para los efectos correspondientes.

Por su parte, el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado, presentó ante la Secretaría General de este Honorable Congreso su respectiva iniciativa con el carácter de preferente el día 25 de agosto del año en curso, la cual fue dada a conocer a los integrantes de la Legislatura en sesión pública celebrada el mismo día, ordenándose su turno a comisiones para los efectos conducentes.

En esa tesitura, habiéndose turnado las iniciativas de referencia conforme a la competencia que la legislación interna del Congreso establece, los integrantes de este cuerpo colegiado emitimos el Dictamen respectivo al tenor de las siguientes

## **Consideraciones**

### *Respecto al carácter Preferente de la iniciativa del Gobernador*

En virtud de que el Gobernador del Estado presenta su iniciativa otorgándole el carácter de preferente, según la facultad que le confiere el artículo 49, párrafo segundo, de la Constitución Local, es menester para este ente colegiado analizar en primera instancia si la misma procede de conformidad.

Así pues, tenemos que la porción normativa en que el iniciador fundamenta su iniciativa, textualmente dispone:

*“Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá ser votada por el pleno del Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley”.<sup>1</sup>*

De la transcripción anterior se desprende que el Titular del Ejecutivo Estatal puede presentar iniciativa preferente siempre y cuando lo haga dentro de los 5 días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, en tal virtud, dado que la apertura del presente periodo tuvo lugar el jueves 18 de agosto del año en curso, y la iniciativa de mérito fue presentada el jueves 25, se corrobora que la misma se presentó dentro del término establecido<sup>2</sup>.

Cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Comisión que el citado artículo 49 constitucional dispone en su párrafo tercero que *“...no serán preferentes las iniciativas que el Gobernador presente en materia presupuestal, fiscal y electoral, ni reformas constitucionales”*; por tanto, esta dictaminadora estima procedente que a la iniciativa en estudio se le hubiere otorgado el carácter de preferente en razón de que su contenido no corresponde a ninguna de las materias citadas en la porción normativa en cuestión.

#### Respecto al contenido de las iniciativas

En términos generales, los iniciadores coinciden en que el problema de abuso y violencia en contra de la mujer por razones de género es una problemática social y cultural que vulnera los derechos, la integridad y la vida de las mujeres, por el sólo

---

<sup>1</sup> Párrafo adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 16 de diciembre de 2010.

<sup>2</sup> Conforme al Acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2015 suscrito por la Comisión de Gobierno, que contiene el Calendario Oficial de Labores para el Ejercicio Fiscal 2016.

hecho de ser mujer. Ante ello, reiteran, debe prevalecer el respeto irrestricto a los derechos humanos, a la dignidad humana, así como el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

Para alcanzar tales objetivos, los autores de las iniciativas señalan que es obligación del Estado garantizar que se organice todo el aparato de gobierno y las estructuras que son depositarias del poder público de manera tal que exista la capacidad de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Plasmado lo anterior, una vez analizadas las propuestas vertidas en las iniciativas, esta dictaminadora se percató de que ambas tienen un objetivo en común: “que se tipifique el delito de feminicidio de forma autónoma”, y no se contemple más como agravante del homicidio como actualmente lo prevé la legislación penal vigente en la entidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión estima prudente abocarse en primera instancia a realizar el análisis de fondo de la propuesta en cuestión, para posteriormente hacer lo propio con las otras propuestas vertidas en lo particular por el Gobernador del Estado.

Así pues, para entender la importancia que reviste el hecho de tipificar al feminicidio como un delito autónomo, es necesario entender que este no se constituye netamente como un homicidio, sino como la última expresión de violencia contra las mujeres.

Como acertadamente señala la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para), esa violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por lo que, ante esa

manifestación histórica que aún prevalece en el siglo XXI, los Estados deben asumir con responsabilidad su obligación de perfeccionar y ampliar la esfera de aplicación de las normas a fin de salvaguardar en favor de las mujeres el derecho más sagrado que tiene todo ser humano y sin el cual sería incluso absurdo pensar en garantizar algún otro, la vida.

Estos objetivos solo pueden alcanzarse cuando se condenan todas las formas de violencia, para ello, resulta imprescindible que se incluya en la legislación interna de cada Estado, normas penales, civiles, administrativas y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias, pero, además, debe garantizarse la observancia y aplicación fiel de dichas normas.

Cabe decir que los iniciadores acertadamente señalan que, no obstante que en el Estado de Nayarit no se encuentra tipificado el feminicidio como un delito autónomo, los elementos constitutivos del mismo si se encuentran previstos, aunque como un supuesto para estimar como calificado al homicidio cuando se cometa en contra de la mujer por razones de misoginia, en términos del artículo 361, fracción IX, del Código Penal vigente.

Precisamente dicha porción normativa es la que los iniciadores toman como base para realizar sus propuestas, por lo que una vez hecho el análisis conjunto de las mismas esta Comisión da cuenta de lo siguiente:

1. La descripción del tipo penal es coincidente, y se plasma como a continuación se indica: *“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”*.

Al respecto debe puntualizarse que dicha redacción prescinde del término misoginia que actualmente prevé la legislación vigente, proposición que a criterio de este ente colegiado resulta acertado.

2. En esencia, se conservan los supuestos que actualmente prevé la fracción IX del artículo 361 como circunstancias bajo las cuales se considera que se comete el delito de feminicidio.

No obstante, la diputada Ivideliza propone cambios en la redacción de algunas de las circunstancias que actualmente plantea la norma vigente, sin embargo, a consideración de esta dictaminadora debe prevalecer la redacción actual, salvo en el supuesto que señala la circunstancia de que a la víctima se le hubieren infligido lesiones o mutilaciones infamantes, en cuyo caso este ente colegiado se decanta por la propuesta de la citada iniciadora, por considerar que brinda mayor certeza y claridad.

Por su parte, el Ejecutivo Estatal propone adicionar dos supuestos más a las circunstancias para considerar que el sujeto activo del delito actuó por razones de género; sobre ellas, esta Comisión estima que solo resulta procedente la plasmada por el iniciador en el inciso i) de su propuesta, más en lo que respecta al supuesto h) que refiere a que la víctima se encuentre en estado de gravidez, se pondera que dicha circunstancia por sí misma no puede estimarse como un supuesto para acreditar que se actuó por razón de género. No obstante, los integrantes de esta dictaminadora estimamos que dicha circunstancia si debe ser considerada dentro de la regulación de este nuevo delito, pero como una agravante de la pena, por tanto, debe plasmarse como tal dentro del artículo 361 Ter de la propuesta del Ejecutivo.

3. Los iniciadores coinciden en la pena que debe imponerse al responsable del delito de feminicidio, tanto en su comisión simple como cuando se dé bajo alguna agravante de la pena.

4. En el caso de las causas agravantes del delito, también existe coincidencia, solo que a diferencia de la diputada el Ejecutivo Estatal propone plasmar las mismas en un artículo por separado, propuesta que compartimos quienes integramos esta dictaminadora, asimismo es menester señalar que dentro de dichas circunstancias el último de los citados adiciona el supuesto de cuando el activo fuere padrastro, hermanastro o hijastro de la víctima, situación que de igual manera se estima factible de incorporar.
  
5. Los iniciadores proponer adicionar un supuesto de sanción que actualmente no contempla la norma penal vigente, el cual tiene como finalidad sancionar a todo aquel servidor público que retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia relacionado con el delito de feminicidio. Dicha propuesta se estima viable desde la perspectiva de esta dictaminadora, estimando que, dada su particularidad, debe plasmarse en los términos propuestos por el Ejecutivo, esto es, en un artículo propio.

Además de lo anterior, la iniciativa del Ejecutivo Estatal busca abordar otras cuestiones que en lo particular no contempló la diputada Ivideliza, esto es, además de sancionar el delito de feminicidio, el Gobernador propone que se sancionen con penas más severas, al responsable de los delitos de violencia familiar y lesiones cuando estos se comentan por razones de género, es decir, cuando en su comisión se detecte alguna de las circunstancias referidas para el delito de feminicidio.

Una vez analizadas las propuestas adicionales en comento esta dictaminadora se suma a los argumentos del iniciador en el sentido de que, si bien, en estos momentos podemos partir de que Nayarit no se encuentra como uno de los Estados con mayor incidencia de violencia contra las mujeres, no se puede permanecer inerte hasta que dicha circunstancia nos alcance o incluso nos rebase, sino por el contrario, se deben generar las condiciones jurídicas adecuadas que permitan a las

autoridades, no solamente sancionar dichas conductas, sino principalmente prevenirlas e inhibirlas.

Por ello, se estima que el ampliar la cobertura en la sanción de aquellas conductas que atentan contra la integridad de las mujeres, es una propuesta de avanzada, pues así como reconocieron los Estados signantes de la Convención de Belém do Pará, los integrantes de esta Comisión estamos *“convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”*.

Finalmente, es necesario señalar que a propuesta de la diputada Sofía Bautista Zambrano, esta Comisión dictaminadora estimó procedente adicionar un artículo tercero a los transitorios con la finalidad de establecer un plazo razonable para que la Fiscalía General del Estado integre la Unidad Especializada en Investigación, Combate y Erradicación de la Violencia contra la Mujer y emita el Protocolo correspondiente para la investigación del delito de feminicidio.

Asimismo, en dicho precepto se señala que para el ejercicio fiscal de 2017 se deberán contemplar las previsiones presupuestales correspondientes para la instalación y operación de la citada Unidad, partiendo de los elementos objetivos que al respecto planteó la propia diputada Zambrano Bautista y que deben considerarse en dicho proceso presupuestario.

Para ello se debe considerar que, con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, el territorio del Estado se dividió en cinco regiones, por lo que necesariamente en cada una a de operar dicha Unidad, asimismo debe tenerse en cuenta que mínimamente cada una de ellas debe contar con un Agente del Ministerio Público Especializado, un Oficial Secretario, así como los Peritos y Policías que resulten necesarios, sin olvidar claro está, el equipamiento y capacitación que se debe brindar para la óptima operación de las unidades.

Resulta preciso manifestar que no pasa desapercibido para esta dictaminadora el hecho de que la diputada Ivideliza Reyes proponía reformar tanto el Código Penal vigente para el nuevo sistema de justicia en la materia, como el que hasta el pasado 15 de junio se encontraba vigente para el viejo sistema, sin embargo, al quedar rebasado el anterior y solo resultar aplicable para los hechos cometidos durante el tiempo de su vigencia se estima irrelevante realizar adecuaciones normativas sobre el mismo. Asimismo, la presente comisión, habiendo hecho un análisis integral del tema, da cuenta que resulta necesario adecuar el párrafo tercero del artículo 417 para dar congruencia a la reforma.

En conclusión, esta Comisión se permite señalar que estas reformas analizadas sin duda vienen a responder a una demanda social desde la perspectiva de la prevención y previsión, pues como anteriormente se señaló, Nayarit no puede permanecer inerte hasta que este fenómeno social que se ha arraigado en otras entidades nos alcance o incluso nos rebase.

### **Fundamento Jurídico del Dictamen**

El presente dictamen se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 94, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y el diverso artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos somete a deliberación del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa el proyecto de Decreto en los términos del documento que se adjunta.

**D A D O** en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

  
**Dip. María Angélica Sánchez Cervantes**

Presidenta

  
**Dip. Sofía Bautista Zambrano**

Vicepresidenta

(No firma por ser autora de la iniciativa)

**Dip. Ivideliza Reyes Hernández**

Secretaria

  
**Dip. Olga Lidia Serrano Montes**

Vocal

**Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo**

Vocal

  
**Dip. Álvaro Peña Avalos**

Vocal

  
**Dip. María Herlinda López García**

Vocal

*(Hoja de firmas correspondientes al Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit)*

## PROYECTO DE DECRETO

**Único.-** Se **reforman** los artículos 36, fracciones I y XVIII, 95, párrafo segundo, 311, párrafo primero, 359, 361, fracciones VII y IX, 417, párrafo tercero, y se **adicionan** un párrafo cuarto al artículo 311, recorriéndose los actuales en su orden natural, y los artículos 361 Bis, 361 Ter y 361 Quater, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.-** Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos de este Código:

I. Homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359 y 362, y el feminicidio previsto en los artículos 361 bis y 361 ter;

II. a la **XVII.** (...)

**XVIII.** Tentativa de los delitos de violación, previsto por los artículos 293 al 295; homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359, 361 y 362; feminicidio previsto en los artículos 361 bis y 361 ter; parricidio, previsto en el artículo 366; filicidio previsto en el artículo 367; terrorismo previsto en el artículo 174; tortura, previsto en el artículo 245; y asalto, previsto en los artículos 321 y 322 este último delito siempre y cuando se haya pretendido cometer con medios violentos como armas o explosivos, así como el encubrimiento de los anteriores o los previstos en el tercer párrafo del artículo 417.

**ARTÍCULO 95.-** (...)

El supuesto previsto en el párrafo anterior será aplicable a quien habiendo sido miembro de una corporación policial o de seguridad privada, dentro de los cinco años posteriores a la separación del cargo, cometa alguno de los siguientes delitos: contra el orden constitucional del Estado y su integridad territorial previsto en el

artículo 159; conspiración relacionado con el artículo 160; rebelión contemplado en los artículos 161, 162, 163 y 165; sedición y otros desórdenes públicos con relación a los numerales 170 y 173; terrorismo de conformidad con el artículo 174; evasión de presos referido en los artículos 175, 177 y 181; armas prohibidas concerniente a lo dispuesto en el numeral 186; asociaciones delictuosas relativo a los numerales 187, 188, 189 y 190; el previsto en el artículo 216; corrupción y prostitución de menores e incapaces con relación a los artículos 230, 231, 232 y 233; lenocinio previsto en el artículo 234; revelación de secretos relativo a los numerales 239 y 240; ejercicio indebido de funciones tocante al artículo 242; cohecho contemplado en el artículo 247; falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad contemplado en el artículo 281; usurpación de funciones públicas o de profesión referido en el artículo 285; uso indebido de condecoraciones, insignias, distintivos o uniformes de conformidad con lo que establece el artículo 286; violación mencionado en el artículo 293; sustracción y tráfico de menores concerniente al artículo 301; amenazas relacionado con los artículos 316, 317 y 318; chantaje previsto en el artículo 319; allanamiento de morada, oficina o establecimiento mercantil contemplado en el artículo 320; asalto en referencia a los artículos 321 y 322; privación de la libertad personal de conformidad con el artículo 323; extorsión previsto en el artículo 328; desaparición forzada de personas mencionado en el artículo 329; homicidio de conformidad con el numeral 353, 357, 361 y feminicidio previsto en los artículos 361 Bis y 361 Ter.

**ARTÍCULO 311.-** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

(...)

I. a III. (...)

(...)

Cuando la violencia se ejerza en contra de la mujer por razones de género, se impondrá al responsable del delito una pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTICULO 359.-** Al responsable de homicidio calificado se impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

**ARTICULO 361.-** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I. a la VI. (...)

VII. Cuando se cometan por motivos de preferencia sexual, religiosa u origen racial;

VIII. (...)

IX. Cuando las lesiones se comentan en contra de la mujer por razón de género en términos del artículo 361 bis y 361 ter.

**ARTÍCULO 361 Bis.-** Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo, a quien cometa el delito de feminicidio.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
- VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;
- VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o
- VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.

En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

**Artículo 361 Ter.-** Se impondrá de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;
- II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;
- III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o
- IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez.

Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

**Artículo 361 Quáter.-** Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 417.-** (...)

(...)

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa hasta el equivalente de cien días de salario, cuando el encubrimiento sea respecto de delitos de asalto, violación, homicidio doloso, parricidio, filicidio o feminicidio.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** El artículo 361 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Nayarit, seguirá surtiendo efectos en las investigaciones y procesos respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.-** Antes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá integrar la Unidad Especializada en Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia contra la Mujer por cuestión de Género, así como emitir el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio. Para tales efectos, en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 deberán realizarse las provisiones presupuestales necesarias.